

## RESOLUCIÓN NÚMERO 00000790 DE 25 MAY 2016

*“Por la cual se establece una veda para la captura de la langosta (*Panulirus argus*, *Panulirus laevicauda* y *Panulirus guttatus*) en el área del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y en el Litoral Caribe Colombiano en general”*

### EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto No. 4181 del 03 de noviembre de 2011, Ley 13 de 1990 y su Decreto Reglamentario No. 2256 de 1991, compilado en el Decreto No. 1071 del 26 de mayo de 2015, y

### CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto No. 4181 del 03 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP.

Que el artículo 3 del Decreto No. 4181 del 2011, estableció como objeto institucionales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 13 de 1990, compilado por el Decreto No. 1071 del 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.16.1.1.1.

Que de conformidad con el artículo 13 numeral 6 y el artículo 47 de la Ley 13 de 1990, corresponde a la AUNAP otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para la investigación, extracción, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como para el ejercicio de la acuicultura.

Que el artículo 5 numeral 8 del Decreto No. 4181 de 2011, establece que una de las funciones generales de la AUNAP es establecer los requisitos para el otorgamiento de permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícola, así como los trámites necesarios.

Que mediante la Resolución No. 00407 del 17 de marzo de 2004, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, en liquidación, autoridad pesquera en su momento, estableció una veda para langosta (*Panulirus argus*, *Panulirus laevicauda* y *Panulirus guttatus*) en el área del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Aguas Adyacentes, durante el periodo comprendido entre el 01 de abril y el 30 de junio de cada año, para la captura industrial y artesanal.

Que el Comando General de las Fuerzas Militares, a través del Comando Específico de San Andrés y Providencia, solicitó a la AUNAP, mediante oficios de fecha 15 de agosto de 2015, y 02 de enero de 2016, la unificación del período de veda de la langosta con la fecha establecida en el reglamento OSP 02-09 correspondiente al Sistema de Integración Centroamericano que hace parte de la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano – OSPESCA, la cual rige a partir del 01 de marzo al 30 de junio de cada año, con el propósito de asegurar una gestión y administración adecuada y el aprovechamiento sostenible de este recurso, además de preservar y proteger la especie, ya que hay un gran número de pesqueros extranjeros que faenan en aguas colombianas en el sector conocido como Luna Verde, en cercanías de los límites marítimos entre Colombia y Nicaragua, como consecuencia del fallo de la Corte Interamericana de Justicia de la Haya, donde estableció nuevos límites marítimos.

*"Por la cual se establece una veda para la captura de la langosta (*Panulirus argus*, *Panulirus laevicauda* y *Panulirus guttatus*) en el área del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y en el Litoral Caribe Colombiano en general"*

Que la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano – OSPESCA, en aras de establecer de manera uniforme con los países que hacen parte de esa Organización recomienda soportar lo pertinente en el *"Protocolo Relativo a las Áreas, Flora y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas en la Región del Gran Caribe"* (SPAW), ratificado por Colombia mediante la Ley 356 de 1997, el cual es uno de los tres (3) protocolos del *"Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe"* ratificado por el país mediante la Ley 056 de 1987, estableciendo como fecha uniforme para la veda de la langosta, del 1 de marzo al 30 de junio de cada año.

Que el *"Protocolo Relativo a las Áreas, Flora y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas en la Región del Gran Caribe"* (SPAW), ratificado por Colombia mediante la Ley 356 de 1997, se resalta entre otros objetivos el de proteger las especies amenazadas o en peligro de extinción: tomar medidas de conservación para proteger las especies de flora y fauna amenazadas y en peligro de extinción, así como medidas para evitar que las especies se conviertan en especies amenazadas o en peligro y para asegurar su recuperación y su restauración. Complementando lo anterior, el Anexo III de SPAW incluye la Langosta Común del Caribe *"Panulirus argus"*.

Que el *"Programa de Acciones Estratégicas del Gran Ecosistema Marino del Caribe"* (CLME-PAE), resalta la reunión adelantada conjuntamente con la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos de MINAMBIENTE, en calidad de *"Punto Focal Nacional"* del CLME-PAE, en la cual se solicitó a la AUNAP actuar como *"Punto Focal Alterno"*. Para liderar este tema, como efectivamente se ha venido adelantando a través de los múltiples mecanismos inherentes a los compromisos adquiridos por el país a través del endoso al CLME-PAE dentro del componente pesquero y acuicultura a través de la Oficina de Generación del Conocimiento y la Información.

Que esta medida busca establecer un período de veda en el que se pretende proteger la época de mayor reproducción natural y la transición de la etapa del ciclo de vida de este recurso en la que individuos que ya han reproducido al menos una vez pasan a formar parte de la porción aprovechable en las poblaciones de langosta.

Que la Región del Gran Caribe es considerada como el mayor productor de langosta espinosa en todo el mundo, la especie más importante es la langosta común o del Caribe (*Panulirus argus*), le siguen en orden de importancia la langosta verde (*Panulirus laevicauda*), y la manchada (*Panulirus guttatus*). Es el recurso pesquero más importante en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (SPS) y de importancia social y económica en la plataforma continental de los departamentos del Magdalena y La Guajira (Caribe colombiano).

Que es pertinente acoger la medida regional en procura de la armonización de la normativa centroamericana, con el fin de coadyuvar en la ordenación, manejo sostenible y control del recurso en el territorio nacional y propiciar la pesca y el comercio responsable de esta pesquería de manera que impacte positivamente en la calidad y en el nivel de vida de las comunidades pesqueras de la región.

Que es pertinente hacer la socialización correspondiente en las áreas antes señaladas, para lo cual se deberán anexar al presente acto administrativo, copias de las actas donde conste dicha socialización.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por la cual se establece una veda para la captura de la langosta (*Panulirus argus*, *Panulirus laevicauda* y *Panulirus guttatus*) en el área del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y en el Litoral Caribe Colombiano en general"

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ESTABLECER** una veda para la captura de langosta de las especies *Panulirus argus*, *Panulirus laevicauda* y *Panulirus guttatus*, en el área del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y en el Litoral Caribe Colombiano en general, durante el período comprendido entre el 01 de marzo y el 30 de junio de cada año.

**PARÁGRAFO.** La veda de langosta (*Panulirus argus*, *Panulirus laevicauda* y *Panulirus guttatus*) será total para la pesca industrial y artesanal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** No se autoriza el ingreso de nuevas embarcaciones para la pesquería de langosta, pero si se permite el reemplazo por embarcaciones de las mismas características de la que venía en la pesquería, de tal manera que se mantiene la limitación del esfuerzo pesquero, en concordancia con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución No. 001975 del 10 de noviembre de 2015.

**ARTICULO TERCERO.** La presente veda rige a partir del 01 de marzo de 2017, y su control estará a cargo de la Secretaria de Agricultura y Pesca del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en razón a lo señalado en la ley.

El control de la presente medida regulatoria en el Litoral Caribe Colombiano en general, estará a cargo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP.

**ARTICULO CUARTO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá publicarse en el Diario Oficial y deroga, a partir del 01 de marzo de 2017, la Resolución No. 00407 del 17 de marzo de 2004 y todos aquellos actos administrativos que le sean contrarios.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los

**25 MAY 2016**

**OTTO POLANCO RENGIFO**  
Director General

Proyectó: Jhon Jairo Restrepo Arenas – Profesional Dirección Técnica de Administración y Fomento.  
Revisó: David Jesús Morales Pérez – Abogado Contratista DT de Administración y Fomento. *DJM*  
Carlos Augusto Borda Rodríguez – Profesional Especializado Dirección Regional Bogotá.  
Erick Serge Firtion Esquianqui – Director Técnico de Administración y Fomento. *EF*  
Aprobó: Diego Triana Trujillo – Asesor Despacho Dirección General.  
Alix Amparo Acuña Borrero – Asesora Despacho Dirección General. *AB*